

Colima, Colima, 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-03/2016**, promovido por las ciudadanas Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez, en su carácter de candidatas a ocupar la Comisaría Municipal del Balneario Boca de Pascuales, mediante el que controvierten la votación emitida el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la casilla correspondiente a la sección electoral número 0328 de la localidad de Boca de Pascuales, Municipio de Tecomán, Colima; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisaría:	Comisaría Municipal del Balneario Boca de Pascuales, Municipio de Tecomán, Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Publicación de la convocatoria. Según el dicho de la parte actora, el 13 trece de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima, entre las que se encontraba la correspondiente a la Comisaría.

2. Celebración de la jornada comicial. A decir de la parte actora, el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fue celebrada la jornada electiva en la Comisaría.

III. Presentación del Juicio de Inconformidad. A decir de la parte actora, ante las diversas irregularidades acontecidas durante la jornada comicial del 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, es que comparece a demandar en la vía del Juicio de Inconformidad.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 25 veinticinco de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 25 veinticinco de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez, con la clave **JI-03/2016**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. En la data de referencia, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 25 veinticinco y el 27 veintisiete, ambos del mes de marzo de la presente anualidad. Durante el plazo de mérito, no compareció tercero interesado alguno en la presente causa.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

¹ Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.*

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*

3

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la votación emitida el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la casilla correspondiente a la sección electoral número 0328 correspondiente a la elección de la Comisaría, organizada por el H. Ayuntamiento.

En efecto, el artículo 86 BIS, fracción V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, máxime que con antelación a la reforma del 31 treinta y uno de mayo de 2014 dos mil catorce, que incorporó la facultad en comento al texto constitucional local, este Tribunal Electoral ya había sostenido el criterio de su competencia para conocer de las impugnaciones derivadas de la elección de autoridades municipales auxiliares como fue el caso de los Juicios de clave JI-01/2013 y su Acumulado JDCE-04/2013, JI-02/2013 y su Acumulado JDCE-03/2013 así como JI-05/2013 y JI-07/2013, todos del índice de esta instancia local.

4

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora controvierte la votación recibida en la sección 328 durante la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Comisaría, organizada por el H. Ayuntamiento.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la votación recibida en casilla, misma que fue emitida el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis y validada por el H. Ayuntamiento el pasado 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 25 veinticinco de marzo de 2016 dos mil dieciséis, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, máxime que el cómputo del plazo para la

interposición de los medios de impugnación derivados de los actos emitidos en procedimientos para elegir autoridades auxiliares municipales, se hará considerando todos los días y horas como hábiles. Por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como el diverso 31 del Reglamento Interior.⁴

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez, en su carácter de candidatas en la elección de la Comisaría, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 337 de la calle Ramón Corona en la colonia Centro de la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la legitimación y personería, En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho como Candidatas en la elección de la Comisaría y acompaña la constancia que las acredita con tal carácter, por lo que se cumple con la previsión normativa del artículo 58, fracción II en relación con el diverso 9, fracción III de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora impugna "a).- Escrutinio y cómputo que se impugna: impugnamos la elección, y el escrutinio y cómputo de la votación emitida en la elección de autoridades auxiliares celebrada el día domingo 20 de marzo de 2016, en la casilla correspondiente a la localidad "Balneario Boca de Pascuales", sección electoral 0328, municipio de Tecomán, Colima, misma elección, escrutinio y cómputo que se realizaron de manera contraria a la normatividad electoral el día de la jornada respectiva y violentando derechos fundamentales y político electorales de la ciudadanía. b).- Segundo escrutinio y cómputo y la calificación de validez de la elección: impugnamos el segundo escrutinio y cómputo

⁴ **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

y validación de la elección en comento que realizó el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en la sesión celebrada el día martes 22 de marzo de 2016, respecto de la elección de autoridades auxiliares celebrada el día domingo 20 de marzo de 2016, en la casilla correspondiente a la localidad “Balneario Boca de Pascuales”, sección electoral número 0328, Municipio de Tecomán, Colima. c).- Mención precisa de la casilla cuya votación se solicita que se anule en este caso: la casilla correspondiente a la localidad “Balneario Boca de Pascuales”, sección electoral número 0328, Municipio de Tecomán, Colima, en la que se recibió la votación de la elección de autoridades auxiliares celebrada el día domingo 20 de marzo de 2016, en la casilla correspondiente a la localidad “Balneario Boca de Pascuales”, sección electoral número 0328, municipio de Tecomán, Colima”, correspondientes a la elección de la Comisaría, organizada por el H. Ayuntamiento, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

6

5. La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley Estatal de Medios.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar diversos actos relacionados con la elección de la Comisaría y se decrete la nulidad de la votación emitida el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la casilla correspondiente a la sección electoral 0328 de la localidad en comento, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 55, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente la parte promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de la Comisaría, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. Igualmente la parte promovente establece que su medio de impugnación guarda relación con el diverso Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por los ciudadanos: María del Carmen Álvarez Vargas, J. Guadalupe Ramos García, Alondra Guadalupe Cárdenas González, Alicia Sifuentes Cuevas, Josefina Preciado Sandoval, Sofía Álvarez Vargas, Verónica Díaz Lara, Luis Sifuentes Cuevas, Emma Araceli Quezada Hernández, Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza, Eusebio Barajas Vázquez, Diana Elizabeth Martínez Sánchez y Maribel Salazar Preciado, radicado en este órgano jurisdiccional con la clave y registro JDCE-13/2016, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción V de la Ley de Medios.

CUARTO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-03/2016**, promovido por las ciudadanas Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez, en su carácter de candidatas a ocupar la Comisaría Municipal del Balneario Boca de Pascuales, mediante el que controvierten la votación emitida el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la casilla correspondiente a la sección electoral número 0328 de la localidad de Boca de Pascuales, Municipio de Tecomán, Colima.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable **rinda su informe circunstanciado**, el cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución y para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos.** Para tales efectos, la autoridad responsable deberá acompañar al informe en comento, copias

certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán por conducto del Síndico, en su carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Octava Sesión Extraordinaria del periodo Interproceso, celebrada el 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

8

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**